ATENCIÓN AL PÚBLICO. Contestación de demanda de impugnación de paternidad, radicado número 412/2021

Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/08/2022 10:17

Para: Francesco Armando Pisciotti Contreras <fpiscioc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Remito para lo pertinente.

De: Oficina <oficinamar04@gmail.com>
Enviado: viernes, 12 de agosto de 2022 10:13
Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alexmalcriado1@hotmail.com <alexmalcriado1@hotmail.com>
Asunto: Contestación de demanda de impugnación de paternidad, radicado número 412/2021

Contestación de demanda de impugnación de paternidad, radicado número 412/2021
DEMANDANTE: GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS
DEMANDADOS: ANDRES GUILLERMO GERARDINO MENDOZA
LUCIA MENDOZA PEREZ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Tibú, 10 de agosto de 2022.

Doctor
JUEZ SEGUNDO FAMILIA DE CIRCULO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER
E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DTE: GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS
DDOS: ANDRES GUILLERMO GERARDINO MENDOZA.
LUCIA MENDOZA PEREZ

MARLENY MENDOZA PÉREZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como parece al pie de mi firma, abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional No. 139357 del Consejo Superior de la Judicatura, comedidamente me dirijo a Usted en virtud del PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, que me ha conferido el joven ANDRES GUILLERMO GERARDINO MENDOZA, también mayor de edad, identificado con el número de cedula de ciudadanía 1.005.05.90, hoy residenciado en la ciudad de Bucaramanga, para que en su nombre y representación conteste la demanda indicada en la referencia y adelante la defensa de sus derechos en condición de parte demanda dentro del presente litigio, y la señora LUCIA MENDOZA PEREZ, mayor de edad, identificada con el número de cedula de ciudadanía 37178114, residenciada en el municipio de Tibú, carrera 8 No. 8-37 barrio libertadores, lo cual lo hago dentro de la oportunidad procesal y en los siguientes términos.

En cuanto los hechos expuestos en el libelo demandatorio me permito manifestar al despacho lo siguiente.

PRIMERO: El hecho primero de la demanda es cierto, efectivamente el señor GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS, voluntariamente lo registro junto con la señora MENDOZA PEREZ, en el Registro nacimiento con NUIP N9C-0253894, ante Notaria Séptima del Circulo de Cúcuta, a quien le asignaron por nombre de ANDRES GUILLERMO, el 25 de septiembre de 2003, cuando contaba con 13 días de su nacimiento.

SEGUNDO: En el hecho segundo de la demanda es parcialmente cierto conforme se encuentra expresado en la demanda, fue legalmente reconocido por el señor GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS, hoy demandante, padre legitimo del aquí demando.

La historia de la pareja GERARDINO CONTRERAS y MENDOZA PÉREZ, contada por esta última, data, se conocieron desde año 2002, e iniciaron una convivencia singular, estable y permanente que subsistió en forma ininterrumpida desde el mes de abril de 2003, hasta el 18 de julio de 2016; rompiendo toda relación en el año 2014, por maltrato verbal, pero continuaba bajo el techo de la residencia de la señora MENDOZA PÉREZ; cuando llegó el señor GERARDINO CONTRERAS, a convivir solo traía una maletica y una almohada, donde traía dos mudas de ropa, a vivir como pareja en casa propia de la señora MENDOZA PÉREZ, ubicada en el Barrio Los Pinos Municipio de Tibú, gracias al esfuerzo, saco adelante a sus hijos, porque el señor GERARDINO CONTRERAS, pese a fungir como Ingeniero, era muy poco, por decir en nada ayudaba económicamente ni en el hacer de la casa, pues todo el tiempo fue amparado por la señora LUCIA, a quién lo asimilaba como un hijo más, dadas las circunstancias de negar a su hijo como propio en un inicio, y la no buenas prácticas de crianza y las obscenidades perturbadoras, decidió un día que se fuera de la casa, para que su hijo ANDRES GUILLERMO, no tuviese una mente lujuriosa e inmoral, donde fueron muchas oportunidades que el niño veía en su celular pornografía, toda vez que lo dejaba abierto.

Un día cualquiera, el señor GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS obligó a la señora LUCIA MENDOZA PÉREZ, para que se hiciera la prueba ADN en Cúcuta, ciudad que la señora poco conoce, acompañado de su hijo ANDRES GUILLERMO, cuando solo tenía 14 meses de nacido, en un lugar que no recuerda ni sabe el nombre del laboratorio, asumiendo el costo de la misma la señora MENDOZA PEREZ, porque al momento de cancelarla el hoy demandante no portaba el costo de la prueba genética, resultando un 99.999% posee todos los alelos obligados Congénita la Paternidad, prueba que confirmo ser hijo de sangre, NO como lo expresa en la demanda, la prueba genética así lo confirmó, sobre este

acontecimiento que fue público, conocido a personas allegadas y conocidas a la familia, que repudiaron el acto del señor GERARDINO CONTRERAS, para que se quitara ese manto de duda, toda vez que se trataba de la dignidad de una mujer.

Dadas las circunstancias, el señor GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS, se quedó con esa prueba, y pese a las maniobras evasivas, hoy quiere inducir en error al operador judicial, que el niño ANDRES GUILLERMO, no es legítimo, a sabiendas de la existencia de la prueba genética determinándolo incluido como padre biológico, esa es la declaración de la señora MENDOZA PÉREZ.

TERCERO: En el hecho tercero de la demanda, corresponde a una apreciación subjetiva de la parte demandante expresada por conducto de su apoderado; al respecto, la señora LUCIA MENDOZA PÉREZ, mantuvo una relación seria y honesta, en casa y en vida pública ha sido intachable, las cosas deben tener nombre y apellido, si conoció que tuvo una relación, si el pueblo de Tibú es pequeño y todos nos conocemos, por nombres por apellidos o por apodos, debe el demandante ser honesto y serio, no se trata de chismes ni cuentos, lanzar injurias que atentan contra su dignidad, honor, credibilidad de una persona, que por más de 12 años le brindo al hoy demandante alimento, suministro de ropa, hospedaje, zapatos, afirmaciones de la señora MENDOZA PÉREZ.

Ahora bien, como el pueblo de Tibú es pequeño y casi entre todos los residentes nos conocemos, mientras la señora LUCIA MENDOZA PÉREZ, hacia vida marital con el señor GERARDINO CONTRERAS, este mantenía una relación con la señora ROSA MARIA ESACALANTE REMOLINA, con quién igual procrearon al niño JAVIER EDUARDO GERARDINO ESCALANTE, nacido el 5 de Septiembre de 2003, 7 días antes que el joven ANDRES GUILLERMO GERARDINO MENDOZA, quien según su registro civil con NUIP N9C-0253894, nacido el 12 de septiembre de 2003, este hecho si es un HECHO NOTORIO, conocido por todos los Tibuyanos.

CUARTO: En el hecho cuarto de la demanda, la prueba ya fue realizada voluntariamente, GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS, la pidió, y la pago la madre de mi representado, porque al momento de cancelarla el hoy demandante no tenía como pagarla; recuerda la señora MENDOZA PEREZ, que no sabía para donde la llevaba, tenía todo planificado, el día y la hora y el laboratorio, pues ya había preparado, para acudir de manera presencial los tres, padres e hijo, como se ratificó en el segundo hecho, resultando un 99.999% posee todos los alelos obligados Congénita de Paternidad, prueba que posteriormente fue escondida, para que un día como hoy, pretenda enredar la legitimada filial, comoquiera que el señor GERARDINO CONTRERAS, es sabedor del resultado del ADN, pediré al operador jurídico se declare probada la excepción de "prescripción y caducidad", demostrado el vencimiento del plazo establecido para incoar la acción de impugnación de paternidad propuesta por el demandante, pues desde el año 2004 sabia el resultado.

QUINTO: En el hecho quinto de la demanda, no es extraordinario ni causa ningún impacto para el señor GERARDINO CONTRERAS, toda vez que en nada a respondido en su rol de padre, ni ha asumido ni se parece, como todo padre se enorgullece de sus hijos, estos hechos que dice conocer, no son ciertos, son inventos como toda su vida, esa llamada nunca existió, ni esa persona extraña, son maniobras evasivas, no cabe duda que los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de especial protección por parte del Estado y la sociedad, y se deben garantizar y materializar a través de la familia, pues son llamados en la tarea de orientar, educar y encaminar a los hijos, siendo uno de los derechos fundamentales el de tener una familia, y no ser separados de ella, la que tiene la responsabilidad de brindarle el amor y afecto necesarios para su formación, derechos que siempre fueron vulnerados por el señor GERARDINO CONTRERAS.

Concluyo en este acápite qué si existió una prueba genética, ordenada y pagada por la madre del demandado, realizada en un laboratorio aprobado y acreditado y que se tiene a testigos que pueden probar, igual amigas y conocidas por el señor GERARDINO CONTRERAS, residentes en el municipio de Tibú, resultando un 99.999% Congénita de Paternidad.

Como se puede apreciar en el documento anexo, para que sirva de prueba, o que el señor Juez, con el debido respeto así lo estime, lo requiera en su oportunidad, al despacho judicial que adelanta esta investigación, donde el señor GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS, por conducto del profesional en derecho Dr. LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO, demanda impugnación de paternidad del adolescente JAVIER EDUARDO GERARDINO ESCALANTE, igual por decir identifico narra los mismos hechos en ambas demandas, si apreciamos el TERCER HECHO, precisamente el mismo día 12 de mayo de 2021, recibió dos llamadas anónimas, dando cuenta de los hechos, actitud indebida por los accionantes

para satisfacer intereses individuales a toda costa y que expresa un abuso del derecho para infringir la ley y atentar contra el bienestar de mi representado.

SEXTO: En el hecho sexto de la demanda, dice el demandante, que a partir del 12 de mayo lo mantiene en zozobra. Esta zozobra que aduce en la demanda, fue superada cuando el resultado de la prueba con Genética realizada por un laboratorio aprobado y acreditado en la ciudad de Cúcuta, en el año 2004, entre los tres, padres e hijo, como se ratificó en el segundo hecho, resultando un 99.999% posee todos los alelos obligados Congénita de Paternidad, prueba que posteriormente fue escondida, para que un día como hoy, se utilice como medio fraudulento para inducir en error al señor Juez para obtener sentencia favorable, en entrevista con el joven ANDRES GUILLERMO, con llanto en sus ojos lamenta que el señor GERARDINO CONTRERAS sea su padre biológico, expone su cruel realidad, solo el orgullo de reconocer la dignidad de su madre, asume se realice la prueba genética, llevar el apellido de mi padre es una carga no deseada contemplando el horizonte concluye el demandante.

La Corte Constitucional ha determino como hecho notorio en Auto 035/97 que…"H*echo notorio es, aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo*", entonces no puede de manera sesgada afirmar que es un hecho notorio, porque el padre del joven ANDRES GUILLERMO, soslayadamente quiera engañar seduciendo que una llamada de una persona anónima, a quien no conoce, lo convenció que no era el padre biológico, del hoy mayor de edad, y que se relacionaba con otra persona el cual desconoce su nombre, para acudir dentro del término a la impugnación de paternidad.

Pues bien, no habría necesidad de acudir a estas instancias, toda vez que el joven ANDRES GUILLERMO, ha manifestado quitarse el apellido, dadas las circunstancias manifestadas, un padre que nunca le ha brindado afecto, un abrazo, una llamada, un reconocimiento, un obsequio, una sonrisa, hoy es un estudiante en la facultad de medicina, con el esfuerzo de la señora madre, quién ha sido siempre padre y madre, un apellido que no lleva con orgullo, manifestación del joven que lo expresa con rabia y sin afectación.

Como consta en las actas extraprocesales por el cual fue llamado el señor GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS, para que respondiera por alimentos, y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral, como lo reza el Código de Infancia y Adolescencia, tiene una suma pendiente importante que no ha cancelado, desde la creación de las actas, sin contar lo anterior, cuyo comportamiento con su hijo jamás fue un complemento de la patria potestad, por lo que su hijo a quien no podrá ignorar lo rechaza por indolente.

Es de importancia dar a conocimiento del señor juez, que, frente a la presente demanda de impugnación, los siguientes hechos:

1. ha ocasionado daños emocionales y psicológicos en el Joven Andrés como lo acredita en el diagnóstico o recomendación que emite el Psiquiatra el doctor Andrés Camilo Diaz Ortiz identificado con cedula de ciudadanía 1128476810 y con RM 1128476810, como consecuencia padece actualmente de *"un trastorno depresivo CIE F328"*, En donde no se siente capaz de seguir con sus estudios de medicina que iniciaba con normalidad en la Universidad Autónoma de Bucaramanga y que la señora LUCIA MENDOZA solventa, pues al señor GERARDINO CONTRERAS no le bastaba con no aportar un solo pesos para los alimentos de su hijo, si no que el accionar realiza y afecta al joven ocasionando DAÑOS Y PERJUICIOS.

2. El señor GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS, por intermedio del apoderado Dr. LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO, acciona en contra de su otro hijo JAVIER EDUARDO GERARDINO ESCALANTE representando legalmente por su señora madre ROSA MARIA ESCALANTE REMOLINA, proceso que se encuentra transcurriendo en el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCULO DE CÚCUTA y que cuenta con el radicado 371/2021, en donde el apoderado utiliza los mismo hechos, en especial referencia el que denomina "HECHO NOTORIO Y NUEVO" y dice que *" que se enteró por medio de una llamada telefónica realizada el día 12 de mayo de 2021, por una persona anónima, donde daba cuenta el hecho."*

3. El señor GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS, ha utilizado el sistema judicial para no cumplir con las obligaciones alimenticias con sus hijos, mi apoderado ANDRES GUILLERMO y según afirmación de la señora ROSA MARIA ESCALANTE REMOLINA con su hijo JAVIER EDUARDO GERARDINO ESCALANTE, en la cual no ha cumplido con las actas de conciliación de alimentos de ninguno, en donde se adeudan desde años anteriores, a las que posteriormente se harán efectivas, como se acredita las actas de conciliación efectuadas en Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Comisaria de Familia del Municipio de Tibú, se anexan el acápite de pruebas.

Por los hechos indicadores expuestos anteriormente y las reglas de la experiencia se puede indicar que se está actuando de la mala fe y temeridad tanto como el señor GERARDINO CONTRERAS como su apoderado judicial, el señor LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO, por prestarse estas acciones fraudulentas, en contra de la ética profesional utilizando su fin de asegurar un interés económico, ante la justicia Colombiana.

Por lo anterior, solicito respetuosamente señor Juez los siguiente

1. Aplique el articulo 281 del Código general de proceso, que lo faculta para proferir fallos extra y ultra petita en asuntos de familia.
2. Que en su consideración se compulse copias al Consejo Superior de La Judicatura y se tome las medidas que considere pertinentes en contra del Profesional de Derecho, en la acción temeraria por la actitud indebida.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

PRIMERO: En cuanto a la primera pretensión, mi representado se sujetará a los resultados de la prueba de ADN, en los términos establecidos en el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, que modificó el artículo 7° de la Ley 75 de 19681.

SEGUNDO: En virtud de lo antes manifestado, que de acuerdo al EXAMEN DE ADN, que las partes realizaron en noviembre del año 2004, los padres e hijo, como ya repetidas veces se ha afirmado, obteniendo como resultado, la probabilidad de paternidad estimada en un 99.999%, estamos conscientes que el señor GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS, es el padre biológico materia de esta causa, si se necesita de una nueva prueba de ADN, donde se podrá probar nuevamente, y desvirtuar los supuestos hechos que fundamentan la demanda, el resultado de la prueba de ADN, constituye el medido probatorio conducente para emitir el fallo correspondiente a zanjar la filiación paterna en el presente asunto.

TERCERA: Siendo un deseo del joven ANDRES GUILLERMO, de no llevar el apellido GERARDINO, apellido que lleva como una carga, expresión que repite y en aras de desvirtuar tal acusación e imputación falsa hecha contra la dignidad de una mujer, que le brindo durante más de 12 años al hoy demandante, sería un orgullo que el joven llevará los apellidos del abuelo materno, de quién se siente digno y representado.

EXCEPCION DE FONDO:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: En el artículo 4 de la ley 1060 de 2006 que modifica el artículo 216 del Código Civil en donde establece el término de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad en todos los casos es de **ciento cuarenta (140) días, "siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico",** pues bien, como fue expuesto en el pronunciamiento frente al hecho segundo, el señor GERARDINO CONTRERAS, ya hizo realizar un prueba extraprocesal cuando el joven ANDRES tenia 14 meses de nacimiento, afirmando la prueba científica de ADN que era su hijo, por lo tanto el demandante además de estar accionando de mala fe por omitir mencionar dicha prueba que fue realizada hace aproximadamente 18 años, esta actuando en caducidad de la acción, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC3366-2020, con radicación 25754 del 21 de septiembre de 2020 expone el siguiente caso:

> *"Proceso de impugnación de reconocimiento de la paternidad que promovió (xxx), contra el menor D.F.G.R. representado legalmente por (xxx). Expuso que sostuvo relaciones amorosas esporádicas con la madre del demandado, luego de las cuales se enteró que ella estaba embarazada. El infante nació el 4 de octubre de 2003, hecho a partir del cual ambas familias le insistieron en que lo reconociera y su propia progenitora entusiasmada con tener un nieto, lo obligó a efectuar el correspondiente registro ante la Notaría Segunda de Soacha. Pasado un tiempo, al darse cuenta que (xxx) por la misma época sostenía relaciones con otros hombres, resolvió someterse*

a la prueba de ADN en la Fundación Arthur Stanley Gillow, que dio como resultado su exclusión como padre biológico del menor. La parte demandada se opuso a las pretensiones, y como excepciones de mérito alegó «tacha de falsedad del contenido de la prueba» y ***«pérdida de la titularidad de la acción de impugnación», dado que ésta expiraba a los 140 días siguientes al momento en que el promotor tuvo conocimiento de que no era el padre del niño"***

MEDIOS DE PRUEBAS:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Téngase como prueba a mi favor los siguiente.

1.- Copia del documento de demanda de impugnación de paternidad contra JAVIER EDUARDO GERARDINO ESCALANTE y ROSA MARIA ESCALANTE REMOLINA.

2.- Copia de las actas extraprocesales ante Defensoría de Familia del ICBF Zonal Tibú, entre GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS y LUCIA MENDOZA PÉREZ, en favor de ANDRES GUILLERMO. Calendadas 5 de octubre de 2015, 18 de diciembre de 2018 y 25 de febrero de 2019.

3.- Certificado de Psiquiatra, por el doctor Andrés Camilo Diaz Ortiz donde determina "un trastorno depresivo CIE F328",

Testimoniales:
Sírvase señor Juez llamar en testimonio a los señores, y si fueran decretados por el despacho se solicitará la oportunidad de contrainterrogarlos en la fecha y hora que para el efecto se señalare.

- IBIS PADILLA, cedula de ciudadanía No. 33.151.927 de Cartagena, residenciada carrera 13 No, 12.99 barrio barco Tibú, celular 3115265944.

- CARMEN AMELIA GOMEZ RIVERA, Cedula de ciudadanía No. 60316.570 de Cúcuta, residenciada en el barrio Los Pinos calle 8B No. 11-22 Tibú, abonado telefónico 3102204826

- STHER RODRIGUEZ ESTEVAN, con Cedula de Ciudadanía No. 60.434.348, residenciada en el barrio Libertadores calle 5 No. 10-175 Tibú, abonado telefónico 3123776511

- ANA MILENA YAÑEZ GOMEZ, con Cedula de ciudadanía No. 60.263.725 de Pamplona, residenciada en el barrio Los Pinos calle 8 No. 12-91 Tibú, abonado telefónico 3142193970.

DECLARACION DE PARTE:

Téngase como prueba a mi favor para que en audiencia rinda declaración de parte el señor GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS, demandante, que se sirva señalar fecha y hora para que comparezca a rendir de manera personal preguntas que formularé de manera oral en el curso de la audiencia, sobre el examen de la prueba Genética ADN realizada entre las partes procesales en noviembre del año 2004.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones: Ley 721 de 2001, artículos 1° y subsiguientemente; Ley 75 de 1968, artículo 7°y demás normas concordantes; Ley 1564 de 2012, artículos 368, 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012 y, 386 ejusdem.

PROCEDIMIENTO:

Se trata de un proceso de impugnación de la paternidad, procedimiento regulado conforme al Libro Tercero, Sección Primera, Título I, capítulo I y II, artículo 386, en consonancia con el artículo 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012.

ANEXOS:

Con la contestación de la demanda me permito allegar los siguientes anexos.
1.- Poder para actuar en representación judicial de LUCIA MENDOZA PÉREZ y ANDRES GUILLERMO GERARDINO MENDOZA.

NOTIFICACIONES:

PARTE DEMANDANTE: GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS, barrio el contento de Cúcuta. Calle 16 # 12 – 49, correo electrónico memogeco174@gmail.com.

Los demandados residenciados en el barrio Libertadores carrera 8 No, 8 – 37 Tibú, correo electrónico luciamendoza682@gmail.com

La suscrita en mi despacho carrera 5 No. 2 - 159, barrio Miraflores municipio de Tibú, abonado telefónico 3112798573, correo electrónico oficinamar04@gmail.com o marmepe66@gmail.com.

Con el respeto de siempre,

MARLENY MENDOZA PÉREZ
C. C. N°. 27.720.181 de Gramalote
T. P. N°. 139357 del C. S. de la J

SEÑOR(A)
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICADO: 412/2021
DEMANDANTE: GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS
DEMANDADO: ANDRES GUILLERMO GERARDINO MENDOZA

ANDRES GUILLERMO GERARDINO MENDOZA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.005.053.930 Expedida en Bucaramanga, comedidamente manifiesto que mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL**, Amplio y Suficiente, en cuanto a derecho se refiere, a la doctora **MARLENY MENDOZA PEREZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 27.720.181 expedida en Gramalote, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 139.357 del Consejo Superior de la Judicatura, Residente en el Municipio de Tibú, para que en mi nombre y representación lleve hasta su terminación ante su despacho el Proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** con Radicado número **54001316000222021004120O.**

Mi apoderada queda ampliamente facultada para las gestiones que estime convenientes para la mejor defensa de mis intereses, recibir, desistir, reasumir, renunciar, sustituir, conciliar, pedir y aportar pruebas y las demás facultades que establece el artículo 77 del Código General del Proceso.

Solicito, Señor(a) Juez, Reconocerle personería Jurídica a mi apoderado y tener revocado cualquier poder anterior al presente.

Atentamente,

Andrés Guillermo Gerardino Mendoza

ANDRES GUILLERMO GERARDINO MENDOZA
CC. No. 1.005.053.930 de Bucaramanga

Acepto,

MARLENY MENDOZA PEREZ
CC. No. 27.720181 de Gramalote,
TP. No. 139357 del C. S. de J.

NOTARIA DE TIBU

NOTARIA UNICA del circulo TIBU

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En el despacho del Notario Único de Tibú, Norte de Santander se presentó: Andres Guillermo Geradino Mendoza

Identificado con CC. No 1.005.053.930 de Bucaramanga y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Andrés Guillermo Geradino Mendoza
Firma del Declarante

Fecha 28 JUL 2022

AUTORIZO ESTA DILIGENCIA EL NOTARIO ( )

NOTARIA DE TIBU

REPUBLICA DE COLOMBIA
MIGUEL ALFONSO MEJIA CARRASCAL
NOTARIO
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE TIBU - NORTE DE SANTANDER

SEGUN EL ART. 3° DE LA RESOLUCIÓN 8487 DE 2015 DE LA SUPERNOTARIADO, LA PRESENTE AUTENTICACIÓN SE REALIZA POR EL SISTEMA TRADICIONAL DEBIDO A:

1 - IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
2 - DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
3 - FALLA ELECTRICA
4 - FALLA EN EL SISTEMA
5 - IDENTIFICACIÓN BIOMETRICA DIFERENTE A LA CEDULA DE CIUDADANÍA

NOTARIA UNICA del circulo TIBU

NO VALIDO

SEÑOR(A)
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICADO: 412/2021
DEMANDANTE: GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS
DEMANDADO: LUCIA MENDOZA PEREZ

LUCIA MENDOZA PEREZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 37.178.114 expedida en Tibú, comedidamente manifiesto que mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL**, Amplio y Suficiente, en cuanto a derecho se refiere, a la doctora **MARLENY MENDOZA PEREZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 27.720.181 expedida en Gramalote, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 139357 del Consejo Superior de la Judicatura, Residente en el Municipio de Tibú, para que en mi nombre y representación lleve hasta su terminación ante su despacho la contestación de la demanda del Proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** con Radicado número **54001316000222021004120O.**

Mi apoderada queda ampliamente facultada para las gestiones que estime convenientes para la mejor defensa de mis intereses, recibir, desistir, reasumir, renunciar, sustituir, conciliar, pedir y aportar pruebas y las demás facultades que establece el artículo 77 del Código General del Proceso.

Solicito, Señor(a) Juez, Reconocerle personería Jurídica a mi apoderado y tener revocado cualquier poder anterior al presente.

Atentamente,

LUCIA MENDOZA PEREZ
CC. No. 37.178.114 De Tibú

Acepto,

MARLENY MENDOZA PEREZ
CC. No. 27.720181 de Gramalote,
TP. No. 139357 del C. S. de J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

12241005

En la ciudad de Tibú, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el once (11) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Tibú, compareció: LUCIA MENDOZA PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 37178114 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

dom1k41wq1le
11/08/2022 - 16:49:48

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE signado por el compareciente, en el que aparecen como partes LUCIA MENDOZA PEREZ, sobre: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

MIGUEL ALFONSO MEJÍA CARRASCAL

Notario Único del Círculo de Tibú, Departamento de Norte de Santander

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: dom1k41wq1le

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 27.720.181
MENDOZA PEREZ

APELLIDOS
MARLENY

NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 31-DIC-1966
CC LAS MERCEDES
SARDINATA (NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 ESTATURA
O+ G.S. RH
F SEXO

10-MAR-1987 GRAMALOTE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-2509300-00288386-F-0027720181-20110401 0028509552A 2 35585917

239260

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

138367
Tarjeta No.

02/06/2005
Fecha de Expedicion

30/04/2004
Fecha de Grado

MARLENY
MENDOZA PEREZ

27720181
Cedula

NORTE DE SANTAN
Consejo Seccional

LIBRE/CUCUTA
Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

HISTORIA DE ATENCIÓN No.1130564429

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En el Municipio de Tibú a los Cinco (5) días del mes de Octubre del año Dos Mil Quince (2015), siendo las 3:00 de la Tarde, fecha y hora señalada en Auto que antecede, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN entre los señores LUCIA MENDOZA PEREZ y GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS, en su calidad de padres biológicos del Adolescente Andres Guillermo Gerardino Mendoza de Doce (12) años de edad, para iniciar proceso de fijación de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y CUOTA ALIMENTARIA.

El suscrito Defensor de Familia SERGIO ALONSO JÁCOME JÁCOME, se constituye en AUDIENCIA PUBLICA y declara abierto el acto en el despacho de la defensoria de Familia, conforme a lo dispuesto en el art. 101 del C.P.C. en la ley 23 de 1991, el Decreto 2651 del mismo año, el art. 13 de la ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, la ley 446/98 y ley 640/2001, y en el Art. 111 de la ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia. En este estado de la diligencia se le concede la palabra a la señora señores LUCIA MENDOZA PEREZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadania No.37.178.114 Expedida en Tibú, quien expresa que vive en la carrera 8 No.8-37 del barrio Libertadores de Tibú, con abonado celular No. 3114406112 soy ama de casa y deseo tener la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y CUOTA ALIMENTARIA de mi hijo.

En este estado de la diligencia se le concede la palabra al señor GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS quien se identificó con la Cédula de Ciudadania No.13.463.325 expedida en Cúcuta, quien expresa que vive en la carrera 8 No.8-37 del barrio Libertadores de Tibú, con abonado celular No.311-2624287 y estoy en animo conciliatorio.

En este estado de la diligencia, esta Defensoria de Familia les pone de presente la imperiosa necesidad de proteger el interés superior de los niños y que este interés debe estar por encima de cualquier diferencia que como padres tengan o puedan llegar a tener. De igual forma se les expresa las diversas maneras para llegar a un acuerdo que los favorezca en todos sus derechos. Se plantean diversas formas de arreglo que conlleven a garantizar el bienestar del niño.

En este aspecto las partes determinan el siguiente acuerdo conciliatorio al que han llegado y se expresa que su contenido tendrá efecto vinculante ante las partes que lo suscriben, de tal manera que en caso de desconocimiento de las obligaciones estipuladas, la parte

afectada podrá reclamar de la otra su cumplimiento por vía administrativa ante el ICBF o mediante el ejercicio de las acciones judiciales respectivas ante la jurisdicción civil o penal competente.

De igual forma se deja constancia de que en cuanto a la presente conciliación el suscrito Defensor de Familia aclara a las partes que en lo relativo a la CUOTA ALIMENTARIA derivada de la obligación alimentaria, la ley 1098 de 2006 "CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA" establece que la "presente acta y el auto que la aprueba prestaran merito ejecutivo ante los jueces de familia o promiscuos de familia, o fiscalía conforme a las competencias señaladas en la ley"

En este aspecto las partes determinan el siguiente acuerdo conciliatorio al que han llegado:

1.- **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES:** Las partes han acordado que la señora LUCIA MENDOZA PEREZ, en su calidad de madre biológica del Adolescente ANDRES GUILLERMO GERARDINO MENDOZA de Doce (12) años de edad, tenga la Custodia y su cuidado personal.

Las partes se comprometen a darle a su hijo, unas condiciones de vida digna, en el tiempo que cada padre comparta con él. Y de igual forma, deberán respetarse mutuamente en su trato.

2.- **CUOTA ALIMENTARIA:** Las partes han acordado como CUOTA ALIMENTARIA mensual la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES ($300.000.oo) que el señor GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS, en su calidad de padre biológico del Adolescente ANDRES GUILLERMO GERARDINO MENDOZA de Doce (12) años de edad entregara dentro de los primeros Diez (10) de cada mes, a la señora LUCIA MENDOZA PEREZ, empezando el próximo Diez (10) de Noviembre de 2015. Estos valores se incrementaran anualmente de acuerdo al porcentaje de aumento que se le haga al Salario Mínimo Legal.

Las partes han acordado dos (2) CUOTA EXTRAORDINARIAS por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000.oo) cada una. Esta cuotas serán pagaderos una, en el mes de Junio y la otra cuota, será pagadera en el mes de Diciembre.

Las partes acuerdan que en lo relativo a costos educativos, cuando ello ocurra, estos, serán asumidos en un 50% por cada uno de ellos en favor de su hijo. De Igual forma, en lo atinente a los costos derivados de situaciones médicas y medicinas que no sean cubiertas por sistema de salud al que se encuentra afilado el Adolescente que es SALUDCOOP, se procederá de igual manera, es decir 50% será cubierto por cada padre.

Las partes expresan su conformidad con los acuerdos consignados, razón por la cual el Defensor de Familia, facultado por el artículo 82 numerales 8 y 9 de la ley 1098 de 2006, procede a dictar el presente AUTO: Tibu, a los Cinco (5) dias del mes de octubre del año Dos Mil Quince (2015). **ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar con efecto vinculante la conciliación celebrada ante esta Defensoria por parte de los señores LUCIA MENDOZA PEREZ y GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS, en su calidad de padres biológicos del Adolescente ANDRES GUILLERMO GERARDINO MENDOZA de Doce (12) años de edad, en relación con la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y CUOTA ALIMENTARIA e identificados como aparecen al pie de sus firmas. **ARTÍCULO SEGUNDO:** El presente Acto administrativo queda notificado en estrados y se le hace entrega de una copia a cada una de las partes. **ARTÍCULO TERCERO:** El Defensor de Familia procede a dar lectura de la presente diligencia, manifestando las partes que en total acuerdo con lo pactado y contenido en la misma, por lo que libres de toda coacción y apremio, proceden a firmar y en consecuencia, se ordena el archivo la presente diligencia. Es primera copia y presta merito ejecutivo

El Defensor de Familia,

SERGIO ALONSO JÁCOME JÁCOME

La partes

LUCIA MENDOZA PEREZ y GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS
Cédula de Ciudadanía No.37'178.114 Expedida en Tibú

GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS
Cedula de Ciudadania No.13.463.325 expedida en Cúcuta

Volver al Menú

Cerrar Sesión

Detalle de Cita

Audiencia de Conciliación

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De La Fuente de Lleras
Sistema Electrónico de Asignación de Citas - SEAC

Número de petición:	27314280
Peticionario:	LUCIA MENDOZA
Nombres y Apellidos del Citado(s):	• GUILLERMO GERARDINO
Dirección del Citado:	• CARERRA 8 # 8-37
Nombres y Apellidos del Niño, Niña o Adolescente:	ANDRES GERARDINO
Profesional:	Dora cardenas
Sirvase comparecer en el siguiente día y fecha:	Martes, 18 de Diciembre de 2018. 2:00PM A 2:05PM
Lugar de Atención:	CZ TIBU, CRA 7 NO. 2-30 B. LAS DELICIAS , Tel:57(7) 566 38 44
Trámite de Atención:	Revisión de cuota de alimentos
Tipo de Cita:	Audiencia de Conciliación

Señor (a) Peticionario (a): En aras de realizar una adecuada notificación, deberá entregar esta boleta al citado personalmente, quien firmará una copia, que será el comprobante legal de la notificación. En caso de no ser posible realizar la notificación personal, se deberá enviar la presente boleta por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, siendo el comprobante de envío la prueba de la debida notificación. En caso de no ser posible la notificación personal ni el envío de la boleta mediante correo certificado o si se negare el citado a firmarla, se podrá solicitar a la Policía Nacional, a través del CAI más cercano, el acompañamiento para la entrega de la boleta, dejando constancia de la no firma de la misma, identificando el nombre del Agente, número de placa y la respectiva firma. Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 640 de 2001 y Artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia). En caso de conocer el correo electrónico del citado, enviar la presente boleta de citación por este medio. Recuerde que para poder ser atendido por el Defensor de Familia asignado, debe aportar los documentos requeridos para la Audiencia de Conciliación.

Documentos que debe llevar: (de acuerdo con el Artículo 52, se debe aportar los siguientes documentos) Adicionalmente y con el fin de realizar la verificación de derechos de (los) niño(s), niña(s) o adolescente(s) usted debe acercarse con el NNA al Centro Zonal.:

- Registro civil de nacimiento del niño, niña o adolescente
- Carné de vacunas (para niños y niñas menores de 7 años)
- Carné de afiliación a la EPS
- Carné escolar
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del peticionario y del citado
- Acuerdo conciliatorio anterior aprobado por autoridad competente

Firma del Profesional

Dárdenos

Firma del Citado, fecha y hora

Estamos cambiando el mundo

Sistema Electrónico de Asignación de Citas - SEAC
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF - www.icbf.gov.co
Sede de la Dirección General: Avenida Carrera 68 No. 64C-75 Bogotá Colombia.
Línea Gratuita Nacional ICBF: 01 8000 91 8080 - PBX: (+ 57 1) 437 76 30

Volver

Imprimir

AUDIENCIA DE REVISION DE LA CUOTA DE ALIMENTOS EN FAVOR DEL ADOLESCENTE ANDRES GUILLERMO GERARDINO MENDOZA NUIP 1005053930 SERIAL 35617272 (Comparece una sola parte).

HISTORIA DE ATENCION: 1005053930 – PETICION SIM No. 27314280

En el Municipio de Tibú a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 2:00 de la tarde, fecha y hora señalada en auto que antecede, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE REVISION DE LA CUOTA DE ALIMENTOS EN FAVOR DEL ADOLESCENTE ANDRES GUILLERMO GERARDINO MENDOZA NUIP 1005053930 SERIAL 35617272 de 15 años de edad, afiliado a la EPS-MEDIMAS-C, con controles del joven al día. La suscrita Defensora de Familia DORA CARDENAS VEGA, se constituye en AUDIENCIA PUBLICA y declara abierto el acto en el despacho de la defensoría de Familia, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.C. en la ley 23 de 1991, el Decreto 2651 del mismo año, el art. 13 de la ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, la ley 446/98 y ley 640/2001, y en el Art. 82 de la ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia; en este estado de la diligencia se hace presente la señora LUCIA MENDOZA PEREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.178.114 expedida en Tibú (N. de S), edad: 50 años, oriunda del municipio de Sardinata (N. de S); grado escolaridad: Bachiller académico, ocupación: comerciante, con residencia en la Carrera 8 No. 8-37 Barrio Libertadores, zona urbana de Tibú (N. de S), abonado telefónico: 311-4406112, correo electrónico:luciamendoza682@gmail.com. En este estado de la diligencia se deja constancia que el señor GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.463.325 expedida en Cúcuta (N. de S), en calidad de padre biológico del niño, no se hace presente a la audiencia. A lo anterior, se interroga a la peticionaria si conoce los motivos por los cuales no asiste a la audiencia el señor Guillermo Gerardino, quien manifestó: "Yo envié por servientrega la citación y aquí tengo el recibo de envío el día 28 de noviembre a la calle 5A No. 9-60 Barrio El Llano en la ciudad de Cúcuta. Igualmente, se la envié vía WhatsApp". Teniendo en cuenta que se surtió el debido proceso de notificación y tampoco justifico su inasistencia, el despacho profiere el siguiente AUTO: Tibú, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). ARTICULO PRIMERO: Declarar fracasada la presente audiencia por cuanto la parte solicitada no asistió a la audiencia dejando a las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria. ARTICULO SEGUNDO: Este auto queda notificado en estrados. CÚMPLASE. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma por todos los que en ella intervinieron, después de leída y aprobada como aparece, siendo las 2:30 de la tarde del día dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Es primera copia.

La parte que asiste:

LUCIA MENDOZA PEREZ
C.C.37.178.114 expedida en Tibú (N. de S)

La Defensora de Familia

DORA CARDENAS VEGA
T.P. 92.735 del C.S.J.

República de Colombia
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Dirección de Servicios y Atención

BIENESTAR FAMILIAR

Prosperidad para todos

BOLETA DE CITACIÓN
CZ TIBU

DATOS DEL CIUDADANO			
Radicado: 27314280	**Fecha de Creación:** 20/11/2018 04:48:00 p.m.		
Ciudadano: LUCIA MENDOZA PEREZ	**Ubicación:** LIBERTADORES - CZ TIBU	**Dirección:** CARRERA 8 # 8-37	**Teléfono:**
Agente: Marlene Cardona Duque	**Canal:** Presencial	**No. Observaciones:** 0	

Ciudad y Fecha: TIBÚ, 12/18/2018

Historia No. 1005053930

Señor (a): LUCIA MENDOZA PEREZ

Sírvase comparecer a este Despacho, situado en la Carrera 7a. No. 2-30 Barrio Las Delicias, Tibú (N. de S), en el día y hora que se señalan a continuación: MARTES 22 DE ENERO DE 2019 A LAS 2:00 PM

Lo anterior para adelantar una diligencia relacionada con la consulta:

Diligencia de elaboración de demanda de Revisión de la Cuota de Alimentos en favor del adolescente Andres Guillermo Gerardino

Nombre del Servidor Público DORA CARDENAS VEGA

Cargo del Servidor Público DEFENSOR DE FAMILIA

Firma del Citado _____

República de Colombia
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Dirección de Servicios y Atención

BIENESTAR FAMILIAR

Prosperidad para todos

BOLETA DE CITACIÓN
CZ TIBU

DATOS DEL CIUDADANO			
Radicado: 27314280	**Fecha de Creación:** 20/11/2018 04:48:00 p.m.		
Ciudadano: LUCIA MENDOZA PEREZ	**Ubicación:** LIBERTADORES - CZ TIBU	**Dirección:** CARRERA 8 # 8-37	**Teléfono:**
Agente: Marlene Cardona Duque	**Canal:** Presencial	**No. Observaciones:** 0	

Ciudad y Fecha: TIBÚ, 01/22/2019

Historia No. 1005053930

Señor (a): GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS Y LUCIA MENDOZA PEREZ

Sirvase comparecer a este Despacho, situado en la Carrera 7a. No. 2-30 Barrio Las Delicias, Tibú (N. de S), en el día y hora que se señalan a continuación: LUNES 11 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 8:00 AM

Lo anterior para adelantar una diligencia relacionada con la consulta:

Audiencia de conciliación para Revisión de la Cuota de Alimentos en favor del adolescente Andres Guillermo Gerardino

D=ardenas

Nombre del Servidor Público DORA CARDENAS VEGA

Cargo del Servidor Público DEFENSOR DE FAMILIA

Firma del Citado _____

ACTA No. 0050/2019 - AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA LA REVISION DE LA CUOTA DE ALIMENTOS EN FAVOR DEL ADOLESCENTE ANDRES GUILLERMO GERARDINO MENDOZA T.I. 1005053930 SERIAL 35617272

HISTORIA DE ATENCION: 1005053930 – PETICION SIM No. 27314280

En el Municipio de Tibú a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 2:30 de la tarde, fecha y hora señalada en auto que antecede, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA REVISION DE LA CUOTA DE ALIMENTOS entre los señores LUCIA MENDOZA PEREZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.178.114 expedida en Tibú (N. de S) y GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.463.325 expedida en Cúcuta, en calidad de progenitores del adolescente ANDRES GUILLERMO GERARDINO MENDOZA T.I. 1005053930 Serial 35617272 de 15 años de edad, afiliado a la EPS MEDIMAS-C, con controles del joven al día. La suscrita Defensora de Familia DORA CARDENAS VEGA, se constituye en AUDIENCIA PUBLICA y declara abierto el acto en el despacho de la defensoría de Familia, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.C. en la ley 23 de 1991, el Decreto 2651 del mismo año, el art. 13 de la ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, la ley 446/98 y ley 640/2001, y en el Art. 82 de la ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia; en este estado de la diligencia se hace presentes la señora LUCIA MENDOZA PEREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.178.114 expedida en Tibú, edad: 50 años, oriunda del municipio de Sardinata (N. de S); grado escolaridad: Bachiller, ocupación: Comerciante independiente, con residencia en la carrera 8 No. 8-37 Barrio Libertadores, zona urbana de Tibú (N. de S), abonado telefónico: 311-4406112, correo electrónico:luciamendoza682@gmail.com y el señor GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.463.325 expedida en Cúcuta (N. de S), residente en la calle 5A No. 9-60 Barrio El Llano de Cúcuta, N. de S, edad: 56 años, oriundo de Tibú (N. de S), grado escolaridad: Universitario, me desempeño como ingeniero residente de interventoría en Villa-caro (N. de S) con una asignación mensual de $ 2.000.000,oo; abonado telefónico: 320-2479802. La presente audiencia se realiza con el objeto de atender sobre los asuntos familiares consignados en la Historia de Atención No. 1005053930 radicada en el Centro Zonal Tibú según petición SIM 27314280 y en el acta de conciliación de fecha cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015). Seguidamente la Defensora de Familia, procede a ilustrar a las partes sobre los propósitos de la audiencia de conciliación, así como respecto a sus implicaciones jurídicas, presentándoles diferentes alternativas que la ley prevé en procura de evitar en cuanto sea posible el deterioro de las relaciones familiares normales y la iniciación de procesos judiciales. Seguidamente se concede el uso de la palabra a la señora LUCIA MENDOZA PEREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.178.114 expedida en Tibú (N. de S), quien manifiesta: "La razón por la que solicite la audiencia es para el aumento de la cuota de alimentos a favor de mi hijo, para que al menos actualice el valor de la cuota es decir que quede en $380.000,oo y las dos cuotas extraordinarias por valor de $200.000,oo. Sobre la deuda por alimentos que le reconozca la deuda para guardar esa plata para la universidad de mi hijo". Acto seguido se le concede la palabra al señor GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.463.325 expedida en Cúcuta (N. de S), padre biológico del adolescente, quien manifiesta: "Yo le propongo que la cuota sea de $330.000,oo y dos cuotas extraordinarias de $200.000,oo cada una para junio y diciembre de

cada año. La idea es comprometerme para poder pagar las cuotas pactadas. Sobre la deuda tenemos que llegar a acuerdos y el saldo lo voy pagando conforme pueda". Acto seguido se concede la palabra a la señora LUCIA MENDOZA PEREZ, madre biológica quien manifiesta sobre el ofrecimiento hecho por el señor Guillermo Gerardino Contreras: "Estoy de acuerdo en aceptar la cuota ofrecida y que tenga en cuenta sobre el 50% de los gastos escolares que es obligación y también lo que no cubra el plan obligatorio de salud".

Teniendo en cuenta que existe acuerdo entre las partes, los cuales quedan como a continuación sigue:

1.-**CUOTA DE ALIMENTOS**: El señor GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.463.325 expedida en Cúcuta (N. de S), en calidad de padre biológico, suministrará una cuota alimentaria mensual de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE ($330.000,oo), en favor de su hijo ANDRES GUILLERMO GERARDINO MENDOZA NUIP 1005053930 SERIAL 35617272 de 15 años de edad, los cuales deberá cancelar a la señora LUCIA MENDOZA PEREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.178.114 expedida en Tibú (N. de S) en calidad de progenitora y representante legal, los días quince (15) de cada mes. La cuota inicia a partir de hoy 25 de febrero de 2019, el pago se realizará a través de la cuenta de ahorros de Bancolombia a nombre de Lucia Mendoza Pérez No. 590-92809549; igualmente suministrará DOS (2) CUOTAS EXTRAORDINARIAS por valor cada una de $ 200.000,oo, pagaderas una en el mes de junio y la otra en el mes de diciembre de cada año. Estos valores se incrementarán anualmente de acuerdo al porcentaje de aumento que se le haga al Salario Mínimo Mensual Legal para cada vigencia, iniciando a partir del mes de enero del año 2020. En lo relativo a costos educativos, estos serán asumidos en un 50% por cada uno de los padres en favor de su hijo. De Igual forma, en lo atinente a los costos derivados de situaciones médicas y medicinas que no sean cubiertas por el sistema de salud al que se encuentra afiliado el adolescente que es MEDIMAS-C, se procederá de igual manera, es decir 50% será cubierto por cada uno de los padres.

En relación a la anterior conciliación la suscrita Defensora de Familia aclara, en cuento se refiere a la obligación alimentaria, de acuerdo a lo estipulado en la ley 1098 de 2006. "Código de Infancia y adolescencia" la presente acta y el auto que la aprueba prestarán mérito ejecutivo ante los Jueces de Familia o Promiscuos de Familia, o fiscalía conforme a las competencias señaladas en la Ley.

En los demás aspectos de su contenido tendrán efecto vinculante ante las partes que lo suscriben, de tal manera que en caso de desconocimiento de las obligaciones estipuladas, la parte afectada podrá reclamar de la otra su cumplimiento por la vía administrativa ante el ICBF o mediante el ejercicio de las acciones judiciales respectivas ante la Jurisdicción Civil o Penal competentes, las partes manifiestan su conformidad con los acuerdos consignados, razón por la cual la Defensora de Familia, facultada por el Artículo 82 Numerales 8 y 9 de la Ley 1098 de 2006, procede a dictar el siguiente: AUTO: Tibú, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019): **ARTÍCULO PRIMERO**: Aprobar con efecto vinculante la conciliación celebrada ante esta Defensoría por parte de los señores GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.463.325 expedida en Cúcuta (N. de S) y señora LUCIA MENDOZA PEREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.178.114 expedida en Tibú (N. de S) en calidad de progenitores y en favor del adolescente

ANDRES GUILLERMO GERARDINO MENDOZA NUIP 1005053930 SERIAL 35617272 de 15 años de edad, en cuanto a la cuota de alimentos y reglamentación de visitas. **ARTICULO SEGUNDO:** El presente Acto Administrativo queda notificado en Estrados. **ARTÍCULO TERCERO**: La Defensora de Familia procede a dar lectura de la presente diligencia, manifestando las partes que están de acuerdo con su contenido y libres de toda coacción, proceden a firmar y se archive la diligencia y cierre de la presente petición. Es primera Copia y Presta Mérito Ejecutivo.

Las partes interesadas,

LUCIA MENDOZA PEREZ
C.C. 37.178.114 expedida en Tibú (N. de S)
Progenitora de l adolescente

GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS
C.C. No. 13.463.325 expedida en Cúcuta (N. de S)
Progenitor del adolescente

La Defensora de Familia

DORA CARDENAS VEGA
T.P. 92.735 del C.S.J.

RESERVADA

Salud Mental
Bienestar para tu vida

Andres Camilo Diaz Ortiz
PSIQUIATRIA
Carrera 48 N 50 Sur 128. Mayorca. Cons 1113
camilodiazo.md@gmail.com
Whatsapp: 3506741034

RECOMENDACIÓN

Fecha y hora de elaboración: 30/06/2022 10:28:57 AM
Identificación: CC 1005053930
Paciente: Andres Guillermo Gerardino Mendoza
Entidad: Particular

Recomendación:
Paciente con trastorno depresivo CIE F328. Esta en seguimiento por psiquiatría, síntomas en curso aun en fase de latencia de respuesta al tratamiento médico. Se ha identificado que los síntomas como la falta de motivación, energía, concentración, y pensamientos de auto valía e ineficacia han empeorado el desempeño académico y este refuerza la depresión.

Se hace psicoeducación con la madre y el paciente toma decisión de suspender estudios hasta mejorar de su condición medica lo que me parece pertinente en este momento. Considero una vez mejoren sus síntomas puede retomar estudios.

Profesional que realizó la recomendación:

Andres Camilo Diaz Ortiz
CC: 1128476810 RM: 1128476810
PSIQUIATRIA

Recibí el día 28 de Agosto/21 Hora: 2: PM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

Adolescente
JAVIER EDUARDO GERARDINO ESCALANTE
representado legalmente por
ROSA MARIA ESCALANTE REMOLINA
calle 2 # 12-64 barrio La Perla
Municipio de Tibú

REF: IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO POR HECHOS NOTORIOS Y NUEVOS.
DTE: GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS
DDO: JAVIER EDUARDO GERARDINO ESCALANTE representado legalmente por ROSA MARIA ESCALANTE REMOLINA

Para su conocimiento, me permito manifestarle que se instauro DEMANDA DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD POR HECHOS NOTORIOS Y NUEVOS contra el adolescente JAVIER EDUARDO GERARDINO ESCALANTE representado legalmente por su señora madre ROSA MARIA ESCALANTE REMOLINA, adelantada en el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBU, cuyo correo electrónico jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3°. Del decreto 806 de 2020 **"Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.** Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirlos a este correo alexmalcriado1@hotmail.com y que el correo del Juzgado

Se Anexa copia de la demanda y sus anexos

Del Señor Juez, atentamente,

LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO
CC. N° 13.503.976 de Cúcuta
TP. N° 206.412 del CS de la J.

Luis Alexander Maldonado Criado.
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE CUCUTA

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBU
E. **S.** **D.**

REF.: IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO POR HECHOS NOTORIOS Y NUEVOS.
DTE: **GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS**
DDO: **JAVIER EDUARDO GERARDINO ESCALANTE** representado legalmente por **ROSA MARIA ESCALANTE REMOLINA**

LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 13.503.976 de Cúcuta, con Tarjeta Profesional N° 206.412 del C. S de la J. y conforme al poder a mi otorgado, por el señor **GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.463.325 expedida en Cúcuta, con todo respeto presento contra demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD POR HECHOS NOTORIOS Y NUEVOS** contra el adolescente **JAVIER EDUARDO GERARDINO ESCALANTE** representado legalmente por su señora madre **ROSA MARIA ESCALANTE REMOLINA,** hechos de los cuales tuvo conocimiento mi poderdante.

HECHOS

PRIMERO: El adolescente **JAVIER EDUARDO GERARDINO ESCALANTE**, nacido el 05 de septiembre de 2003 en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, inscrito en la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, según registro serial 50309647, NUIP 1005000199, es hijo de la señora **ROSA MARIA ESCALANTE REMOLINA,** quien para la fecha de su nacimiento tenía una relación con mi representado **GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS**

SEGUNDO: El día 22 de diciembre de 2010, el hoy adolescente **JAVIER EDUARDO GERARDINO ESCALANTE** fue legalmente reconocido por el señor **GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS**, creyendo ser el legítimo padre del mismo.

TERCERO: El señor **GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS**, no es el padre del hoy menor adolescente **JAVIER EDUARDO GERARDINO ESCALANTE**, pues mi representado el señor **GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS** tuvo conocimiento que durante la época en que este fue concebido, su señora madre **ROSA MARIA ESCALANTE REMOLINA**, también se relacionaba íntimamente con otra persona del cual desconoce su nombre; hecho del cual mi representado se enteró por medio de una

Avenida 4 E N°. 6-49, Edificio Cetro Jurídico Urbanización Sayago
Celular: 3118732680, Cúcuta - Colombia

llamada telefónica realizada el día 12 de mayo de 2021, por una persona anónima, donde daba cuenta del hecho.

CUARTO: Debido a la llamada recibida, mi representado ha optado por solicitarle se realicen la prueba genética y que en tal virtud está dispuesto a cancelar las mismas en el lugar en donde se disponga por parte del despacho para la práctica del mismo.

QUINTO: El señor **GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS** se enteró sobre estos hechos nuevos acerca de la paternidad del adolescente **JAVIER EDUARDO GERARDINO ESCALANTE**, sin que a la fecha se haya podido disponer la toma de la prueba genética de ADN, hecho que lo mantiene en la incertidumbre, con lo cual se hace necesario realizar la misma para que se pueda saber a ciencia cierta la paternidad del mismo.

SEXTO: A partir del 12 de mayo de 2021, fecha en que ocurrió la llamada que mantiene en zozobra a mi representado, y que a su vez se tuvo conocimiento del **HECHO NOTORIO Y NUEVO** que despertó el interés legal para impugnar el reconocimiento para lo cual está dentro del término legal de 140 días.

SEPTIMO: Por el domicilio del adolescente y su representante legal que es la calle 2 # 12-64 barrio La Perla del Municipio de Tibú y por la naturaleza del asunto, es usted competente señor Juez Promiscuo municipal de Tibú, para conocer de esta acción.

PRETENSIONES

Con base a los hechos narrados, y el nuevo hecho notorio con todo respeto le ruego que, por trámite de un proceso ordinario con citación del defensor de familia del Municipio de Tibú, se ordenen las pruebas reglamentarias y surtidas estas, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las correspondientes declaraciones que solicito más adelante:

PRIMERA: Que se ordene la realización de la prueba de **GENETICA** en el laboratorio que disponga el despacho, la cual será a cargo de mi representado, con la señora **ROSA MARIA ESCALANTE REMOLINA**, el hoy adolescente **JAVIER EDUARDO GERARDINO ESCALANTE**, y mi representado el señor **GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS** a fin de corroborar la realidad de los hechos.

SEGUNDA: Que se declare que a pesar del reconocimiento que realizo bajo engaño mi representado el señor **GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS**, el día 22 de diciembre de 2010, el menor adolescente

JAVIER EDUARDO GERARDINO ESCALANTE hijo extramatrimonial de la señora **ROSA MARIA ESCALANTE REMOLINA**, **NO** es hijo de mi representado el señor **GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS**

TERCERA: Que se disponga tal como lo ordena la ley 1060 de 2006, que modifica los artículos 218 y 219 del Código Civil Colombiano, que, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, el adolescente **JAVIER EDUARDO GERARDINO ESCALANTE**, lleve como apellidos los de su señora madre **ROSA MARIA ESCALANTE REMOLINA**.

CUARTA: Para que, en el folio de Nacimiento de la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, según registro serial 50309647, NUIP 1005000199, se hagan las anotaciones pertinentes.

QUINTA: Que se condene en costas a la represéntate legal del menor adolescente en caso de oposición a la presente demanda.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Le ruego a su señoría darle valor legal a la nueva prueba documental.

a) Fotocopia autentica del folio de Registro de Nacimiento correspondiente al menor adolescente **JAVIER EDUARDO GERARDINO ESCALANTE**

INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDA:

Le ruego al señor Juez el favor de fijar fecha y hora para la diligencia en que interrogare a la demandada señora **ROSA MARIA ESCALANTE REMOLINA** sobre los hechos de la demanda y contestación.

De oficio

Se ordene la prueba o examen de genética antropo-heredo-biológica ADN en la señora **ROSA MARIA ESCALANTE REMOLINA,** el menor adolescente **JAVIER EDUARDO GERARDINO ESCALANTE** y mi representado el señor **GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS** y establecer sin lugar a dudas la verdadera paternidad del menor adolescente **JAVIER EDUARDO GERARDINO ESCALANTE**.

DERECHO

C.C.C. Artículo 248, 335 y 336 en concordancia con el artículo 5° de la Ley 75 de 1968., Decreto 2272 de 1.989 Artículo 5°, parágrafo primero Numeral 2°., Ley 446 de 1998 artículo 10°, Artículos 213 a217, 223 y concordantes del C. C., Leyes 95 de 1980, Artículos 6°, 75 de 1968.

Prueba de ello es la sentencia T-997 de 2003, en la que la Corte revisó el caso de un menor de 18 años que promovió un proceso de investigación de paternidad en contra de su presunto padre, para que éste fuera declarado como tal. Sin embargo, pese a que el juez de la causa decretó la práctica de la prueba de ADN, el accionado nunca concurrió a su realización, pasando más de 3 años sin que el juez de conocimiento hubiese podido resolver el asunto. Aquí el Alto Tribunal sostuvo que en los procesos de filiación, se presentan algunas particularidades en lo que tiene que ver con: i) la necesidad de contar con la prueba genética de ADN, ii) con el papel del juez para su consecución, y iii) los efectos que de la ausencia de ella se derivan. En palabras de la Corte:

> *"La idoneidad del examen antropo-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999% (...).*
>
> *A juicio de la Corte, el hecho de que el Legislador haya considerado como obligatorio el decreto de esta prueba no obedece a su capricho sino, por el contrario, responde a la necesidad de que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, según lo explicó esta Corporación en la sentencia C-109 de 1995, cuando sostuvo:*
>
> *"A partir de todo lo anterior, la Corte concluye que, dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero "derecho a reclamar su verdadera filiación", como acertadamente lo denominó, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia.*
>
> *Desde esta perspectiva, la realización del examen genético se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la*

prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes. Es por ello que en los procesos de investigación de paternidad o maternidad el juez de familia tiene un deber de especial diligencia, aún más riguroso cuando se involucran derechos de menores. Sobre este mismo aspecto, en la Sentencia C-807, de 2002 MP. Jaime Araújo Rentaría, la Corte explicó que "también el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica". (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, con respecto a los deberes y atribuciones del juez para obtener la prueba genética, en el mismo fallo esta Corporación sostuvo que:

"Como director del proceso y por expreso mandato legal el juez está en la obligación de ordenar la prueba de ADN, pero su misión no se agota en ese momento, sino que se fortalece con miras a lograr su realización y en aras de los principios de prevalencia del derecho sustancial y acceso efectivo a la administración de justicia. Para ello, el ordenamiento le ofrece algunos mecanismos a los cuales puede apelar en procura de la verdad material, (...)".

Por último, haciendo alusión a los efectos que se derivan de la ausencia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, en esta misma sentencia la Corte retomó los criterios expuestos en otras decisiones y sostuvo que:

"por mandato del Legislador en los procesos de investigación de la paternidad el juez tiene la obligación de decretar la prueba antropo-heredo-biológica y de no hacerlo incurre en violación al debido proceso por defecto procedimental que más adelante se podría traducir en defecto fáctico, pues con ello anula la oportunidad de contar con un valioso elemento de valoración para solucionar la controversia (...)".

En armonía con lo establecido en la Ley 721 de 2001 y las decisiones nombradas precedentemente, esta Corporación, en la sentencia T- 875 de 2007, en la que estudió el caso de la demanda interpuesta por un señor contra el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que éste acreditara que estaba cumpliendo con lo ordenado por el parágrafo 2º del artículo 10 de la Ley 721 de 2001, el cual preceptúa que "*todos los laboratorios de Genética Forense para la investigación de la paternidad o maternidad deberán cumplir con los*

requisitos de laboratorio clínico y con los de genética forense en lo que se refiere a los controles de calidad, bioseguridad y demás exigencias que se reglamenten en el proceso de acreditación y certificación", la Corte, luego de reiterar la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación para hacer efectivo el goce de los derechos de los interesados, concluyó diciendo:

"Entonces se tiene que i) la prueba antropo-heredo-biológica es obligatoria en los procesos de filiación; ii) la realización de la prueba garantiza el goce efectivo de los derechos a la dignidad, la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella y el derecho a tener un estado civil". (Subrayado fuera del texto).

Por último, en la citada sentencia T- 888 de 2010, la Corte avanzó en su posición, al estimar que, al establecerse la realidad de la relación de filiación de las personas, no sólo se logra la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución en cuanto a los presuntos hijos, sino que también se incide en las garantías de quienes son presentados como padre o madre aparente. La Corporación sostuvo:

"cuando se declara impróspera la impugnación de paternidad instaurada por una persona que, gracias a una prueba de ADN, tiene certeza de no ser padre o madre de otra, interfiere en el ámbito de protección prima facie de sus derechos fundamentales a decidir libremente y en pareja el número de hijos que desea tener, a la personalidad jurídica, a la filiación y a acceder a la administración de justicia.
Una decisión de esa naturaleza supone en la práctica forzar al demandante a aceptar como hijo suyo a quien no lo es desde un punto de vista biológico. Dado que debe ser en principio "la pareja" la que decida el número de hijos que ha de tener una persona, y no el Estado, cuando la decisión adoptada por un juez de la República supone que uno de los miembros de la pareja debe resignarse a aceptar como hija suya a una persona que biológicamente no lo es, se interfiere en su derecho a decidir en "pareja" y de manera "libre el número de hijos"".

Por otra parte, se incide en los derechos de quienes son presentados como el padre o madre (aparente) a la personalidad jurídica (art. 14, C.P.) y, más específicamente, a la filiación (art. 94, C.P.).

(...) finalmente se incide también en el derecho del tutelante a "acceder a la administración de justicia" (art. 229). Se trataría, en este caso, de una incidencia en el derecho a acceder a la justicia efectiva. Es decir, en el derecho a acceder a la administración de justicia para obtener, como lo dice la Carta, "la efectividad de los

principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución" (art. 2, C.P.) y la primacía "[d]el derecho sustancial" (art. 228, C.P.)".

ANEXOS

Poder, los documentos enunciados en las pruebas, constancia de envió a la demandada.

COMPETENCIA

Es suya, señor Juez de Primero Promiscuo Municipal de Tibú por la naturaleza del asunto y por la vecindad del menor adolescente.

NOTIFICACIONES

Al demandante **GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS** en la calle 16 # 12-49 barrio El Contento de la ciudad de Cúcuta, al Correo Electrónico memogeco174@gmail.com

Al menor adolescente **JAVIER EDUARDO GERARDINO ESCALANTE** y la demandada **ROSA MARIA ESCALANTE REMOLINA** en la calle 2 # 12-64 barrio La Perla del Municipio de Tibú, celular 3134771276

Mi representado no tiene conocimiento de la existencia del correo electrónico de la parte demandada.

El suscrito en la secretaría de su despacho o en avenida 4 E N°. 6-49, Edificio Cetro Jurídico Urbanización Sayago, celular 3118732680, Email alexmalcriado1@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente,

LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO
CC. Nº 13.503.976 de Cúcuta
TP. Nº 206.412 del CS de la J.

LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBU
E. **S.** **D.**

REF.: IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO POR HECHOS NOTORIOS Y NUEVOS.
DTE: **GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS**
DDO: **JAVIER EDUARDO GERARDINO ESCALANTE** representado legalmente por **ROSA MARIA ESCALANTE REMOLINA**

GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con C.C N 13503976 expedida en Cúcuta y portador de T.P. 206412 del C. S. de la J; Para que en mi nombre y representación presente demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD POR HECHOS NOTORIOS Y NUEVOS** contra el adolescente **JAVIER EDUARDO GERARDINO ESCALANTE** representado legalmente por su señora madre **ROSA MARIA ESCALANTE REMOLINA** identificada con la cedula de ciudadanía N° 37.179.581 de Tibú Norte de Santander.

Mi apoderado, además de las facultades inherentes, concomitantes y subsiguientes a este mandato tendrá las de Ley, sin que pueda decirse en ningún momento que actúa sin poder suficiente y expresamente las de conciliar, solicitar medidas cautelares, denunciar bienes, aportar pruebas, recibir, transigir, desistir, sustituir libremente, reasumir y renunciar este poder, notificarse, interponer recursos y todas las demás contempladas en el art. 77 del C.G. del P.

Sírvase reconocer al Doctor LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO como mi apoderado para los fines pertinentes, entendiendo que el profesional en derecho, tiene correo electrónico alexmalcriado1@hotmail.com debidamente registrado en las plataformas del SIRNA Y URNA.

Atentamente,

GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS
C. C. N° 13.463.325 de Cúcuta
memogeco174@gmail.com

Acepto,

LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO
CC. Nº 13.503.976 de Cúcuta
TP. Nº 206.412 del CS de la J.
alexmalcriado1@hotmail.com

Avenida 4 E N°. 6-49, Edificio Cetro Jurídico Urbanización Sayago
Celular: 3118732680, Cúcuta - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 50309647

NUIP 1005000199

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [ ] Notaría [X] Número 05 Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código N 7 C

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

COLOMBIA, NORTE DE SANTANDER, CUCUTA

Datos del inscrito

Primer Apellido: GERARDINO

Segundo Apellido: ESCALANTE

Nombre(s): JAVIER EDUARDO.

Fecha de nacimiento: Año 2003 Mes 04 Día 05

Sexo (en letras): MASCULINO

Grupo sanguíneo: A

Factor RH: POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)

COLOMBIA . NORTE DE SANTAND . CUCUTA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

ESCRITURA PUBLICA Nº 3.284

Número certificación de nacido vivo: .....

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: ESCALANTE REMOLINA ROSA MARIA.

Documento de identificación (Clase y número): CC.Nº 37.179.581 DE TIBU.

Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: GERARDINO CONTRERAS GUILLERMO.

Documento de identificación (Clase y número): CC.Nº 13.463.325 DE CUCUTA.

Nacionalidad: COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: ESCALANTE REMOLINA ROSA MARIA.

Documento de identificación (Clase y número): CC.Nº 37.179.581 DE TIBU.

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: .....

Documento de identificación (Clase y número): .....

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: .....

Documento de identificación (Clase y número): .....

Firma

Fecha de inscripción

Año 2010 Mes 01 Día 22

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace la inscripción

HUGO LEONIDAS MARQUEZ ORTEGA

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ESTE SERIAL SUSTITUYE AL 35613546 DE 2003 POR RECONOCIMIENTO PATERNO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA Nº 3.284 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2.010 OTORGADA EN ESTA NOTARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO QUINTO DE CUCUTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO QUINTO DE CUCUTA

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 13.463.325

GERARDINO CONTRERAS
APELLIDOS

GUILLERMO
NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 20-DIC-1962

TIBU
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.76 ESTATURA O+ G.S. RH M SEXO

04-MAR-1981 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-2500100-00135031-M-0013463325-20091208 0007754530A 1 2020920080

ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N°001/014

En el municipio de Tibú, a los 25 días del mes de noviembre de 2014, siendo las 4:30 P.M., EL DESPACHO DEL COMISARIO DE FAMILIA se constituye en AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, REGLAMETACIÓN DE VISITAS declara abierto el acto en el despacho de la Comisaría de Familia, ubicado en el Centro de convivencia Ciudadana, segundo piso, conforme a lo dispuesto en la Ley 640/2001 y Ley 1098 de 2006; estando presentes el señor **GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS** y la señora **ROSA MARIA ESCALANTE REMOLINA** en su condición de padres de los niños JAVIER EDUARDO GERARDINO ESCALANTE de 11 años de edad, se procede a interrogar por los generales de ley quienes manifestaron: me llamo **ROSA MARIA ESCALANTE REMOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.179.581 DE TIBU, 43 de años de edad, grado de instrucción Docente, residenciada en Barrio LA PERLA, CALLE 2 N° 12-60 TEL: 310-5138047, de profesión u ocupación DOCENTE, y **GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS**, Identificado con la cédula de ciudadanía número 13.463.325 DE CUCUTA, de 51 años de edad, grado de instrucción profesional, residenciado Barrio LIBERTADORES, tel. Municipio de Tibú, de profesión u ocupación INGENIERO CIVIL.

HECHOS

Lo que sucede es que yo tuve una relación con el señor Guillermo y de esa unión tuvimos un hijo llamado JAVIER EDUARDO GERARDINO ESCALANTE de 11 años de edad, 5º- DE PRIMARIA, EPS-S SALUDCOOP, entonces vengo hoy acá porque el de vez en cuando es que se acuerda que tiene un hijo y no cumple a cabalidad con las obligaciones de padre que tiene con su menor hijo. Yo siempre le hecho frente sola a la responsabilidad con mi hijo.

En este estado de la diligencia se hace presente la señora ROSA MARIA ESCALANTE REMOLINA, quien ratifica sus solicitud de pedir una cuota de alimentos a su demandado, señor GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS, ya que a mí siempre me ha tocado hacer de padre y madre de mi hijo; en este estado de la diligencia observa el despacho que el citado, señor GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS, pese a dos citaciones de este despacho no fue posible que se hiciera presente, por lo que el despacho, RESUEVE: declarar fracasada la presente acta de conciliación, advirtiendo a las partes que quedan en libertad de acudir al estrado judicial que corresponda para dirimir el conflicto; de la misma manera se advierte que la presente decisión queda notificada en estrados.

EL Comisario de Familia procede a dar lectura de la presente diligencia, manifestando las partes que están de acuerdo con su contenido y libres de toda coacción, en constancia proceden a firmar siendo las 4:49 P.M., del día 25 de Noviembre de 2014.

Las partes,

ROSA MARIA ESCALANTE REMOLINA
C.C. No. 37.179.581 DE TIBU

MARIO BURGOS TORRES
COMISARIO DE FAMILIA

BOLETA DE CITACIÓN

Tibú 12 de NOVIEMBRE del 2014
Señor **GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS**
Dirección BARRIO LIBERTADORES

Sírvase comparecer ante este despacho, ubicado B/ Miraflores, Centro de Convivencia Ciudadana, segundo piso del municipio de Tibú, **EL DIA MARCTES 25 DE NOVIEMBRE DE 2014 A LAS 04:30 PM**, con el fin de llevar a cabo diligencia de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PARA FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DEL MENOR JAVIER EDUARDO GERARDINO CONTRERAS.

Por su incumplimiento a la presente orden será sancionado conforme lo establece la ley.

Atentamente,

SANDRA YANETH ROJAS ORTIZ
SECRETARIA COMISARIA DE FAMILIA Firmado

Dirección: Calle 5 N° 5-06 Barrio Miraflores – Tibú – Norte de Santander
NIT 800.070.682-4 - Sitio web:
Teléfono: (57) 7 5663314 – 5663199 Fax: (57) 7 5663805 – Codigo Postal

BOLETA DE CITACIÓN

Tibú,
Señor: 04 de NOVIEMBRE del 2014
Dirección: **GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS**
BARRIO LIBERTADORES

Sírvase comparecer ante este despacho, ubicado B/ Miraflores, Centro de Convivencia Ciudadana, segundo piso del municipio de Tibú, **EL DIA MERCOLES 12 DE NOVIEMBRE DE 2014 A LAS 04:30 PM**, con el fin de llevar a cabo diligencia de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PARA FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DEL MENOR JAVIER EDUARDO GERARDINO CONTRERAS.

Por su incumplimiento a la presente orden será sancionado conforme lo establece la ley.

Atentamente,

SANDRA YANETH ROJAS ORTIZ
SECRETARIA COMISARIA DE FAMILIA Firmado

Dirección: Calle 5 N° 5-06 Barrio Miraflores – Tibú – Norte de Santander
NIT 800.070.682-4 - Sitio web:
Teléfono: (57) 7 5663314 – 5663199